



## NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **01/05/2019** registro de entrada **201990000140798**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-020-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

<b>DATOS RECLAMANTE</b>	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>01-05-2019/201990000140798</b>
<b>REFERENCIAS CTRM</b>	
Número Reclamación	<b>R.020.2019</b>
Fecha Reclamación	<b>01-05-2019</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>SOLICITUD D E DI VERSA INFORMACION RELATIVA ATENCION PRIMARIA: CENTROS SANITARIOS, MEDICOS, TAJETAS SANITARIAS, RA TIOS D E A TENCIO A PACIENTES, T E IMPO EMPLEADO EN ATENCION Y T IEMPOS D E D EMORA EN SOLICITUDES DE ATENCION.</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUT ONOMA D E LA REGION D E MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD</b>
Palabra clave:	<b>ATENCION PRIMARIA SANIDAD</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es **competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo**, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta, ha interpuesto **la reclamación de referencia**, constituyendo el **objeto** de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, con fecha 26 de febrero de 2019, en los siguientes términos:



*al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitamos la siguiente información:*

- *Número total de centros sanitarios de atención primaria en la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018,*
- *Número total de médicos de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Número total de tarjetas sanitarias en la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018,*
- *Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupos) en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupos) por grupos etarios en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de pacientes vistos al día por médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de tiempo de atención a cada-paciente por médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018,*
- *Ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido por consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.* - *Ratio de tiempo de demora para consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*

Con fecha 22 de marzo de 2019 el Gerente del Servicio Murciano de Salud dictó una **resolución ampliando el plazo máximo legalmente previsto para resolver** de veinte días, a otros veinte días hábiles más.

Con fecha 1 de mayo de 2019, al no haber tenido respuesta de la Administración, **se presenta la reclamación que nos ocupa ante la desestimación presunta**, señalando que;

*El 26 de marzo de 2019, la Fundación Ciudadana Civio recibió una resolución firmada el 22 de marzo de 2019 por el director gerente del Servicio Murciano de Salud, Asensio López Santiago, por la que " comunica que la solicitud de acceso a la información pública había sido trasladada el 1 de marzo de 2019 desde la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz a la Secretaría general Técnica del servicio Murciano de Salud, como órgano competente para resolver, Además, la resolución del Servicio Murciano de Salud notificaba la ampliación del plazo para dictar resolución en veinte días hábiles desde a la recepción de la petición por parte del órgano competente, debido "al volumen y complejidad de la información pública solicitada", según lo establecido en el artículo 20.1 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia.*

*A fecha 1 de mayo de 2019, transcurrido el plazo previsto para la resolución de la solicitud sin haber recibido respuesta por parte de la administración y al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública*



y buen gobierno, y del artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Fundación ciudadana Civio solicita amparo al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia ante el silencio administrativo en relación a la solicitud de acceso a la información pública realizada para recabar una serie de indicadores sobre atención primaria.

**La solicitud fue estimada parcialmente mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 24 de mayo 2019.** En ella se señala que:

*Examinada la procedencia de la solicitud, se comprueba que parte de la información solicitada obra en poder del Servicio Murciano de Salud y, entendiéndose que se salvaguardan los límites de acceso a la información pública del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como que la información solicitada no contiene datos personales que requieran la adopción de medidas especiales de protección, procede facilitar dicha información.*

*A la vista de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el art. 8 del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del SMS, en relación con el art.26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,*

#### RESUELVO

**PRIMERO:** Conceder parcialmente el acceso a información pública presentada por [REDACTED] en representación de la Fundación Ciudadana CIVIO  
(.....)

**SEGUNDO:** Denegar el acceso a información pública presentada por [REDACTED] en representación de la Fundación Ciudadana CIVIO, con NIF G- 86361862, sobre los siguientes apartados:

5. Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupos) por grupos etarios en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.

8. Ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido por consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.

*Se trata de una solicitud de información para cuya divulgación exige una acción previa de reelaboración, y no se puede obtener la misma mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, lo que requeriría un trabajo de reelaboración de dicha información, siendo por lo tanto causa de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 26.4.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*



Región de Murcia



A través de la Consejería de Transparencia se emplazó por este Consejo al Servicio Murciano de Salud que aportado el expediente con fecha 22 de noviembre de 2019.

A la vista de la Resolución del Servicio Murciano que concede el acceso parcial, la Fundación Civio, mediante correo electrónico enviado a la Oficina de este Consejo, ha manifestado que mantiene la reclamación presentada para acceder a toda la información pública requerida.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información relativa atención primaria; centros sanitarios, médicos, tarjetas sanitarias, ratios de atención a pacientes, tiempo empleado en atención y tiempos de demora en solicitudes de atención.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES



**PRIMERO.-** El servicio Murciano de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.-** El reclamante, la Fundación Civio, está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen*



enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

**CUARTO.-** El Servicio Murciano de Salud, después de que se presentara esta reclamación ante la falta de resolución expresa, **resolvió de forma expresa** la solicitud del ahora reclamante, **estimándola parcialmente**. Como se ha dejado señalado anteriormente en los antecedentes, la Resolución, en sus fundamentos, señala que examinada la procedencia de la solicitud, entiende que se salvaguardan los límites del acceso a la información que se solicita contemplados en el artículo 14 de la LTAIBG y que la información tampoco contiene datos personales que requieran la adopción de medidas especiales de protección. Por lo tanto manifiesta expresamente que procede facilitar la información.

En congruencia con esta apreciación **se concede el acceso de una parte de la información solicitada. Mientras que de otra se deniega** porque se requiere previamente de una acción de **reelaboración**. Concretamente la información que ha de ser previamente reelaborada es la siguiente:

*5. Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupó) por grupos etarios en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*

*8. Ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido por consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, la cuestión estriba en determinar si **la restricción planteada** por el Servicio Murciano de Salud al derecho de acceso ejercido por [REDACTED] en virtud del proceso de **reelaboración** que se indica que ha de llevarse a cabo, previamente a la divulgación de la información, efectivamente puede mantenerse o si por el contrario, este Consejo, en el ejercicio de sus potestades revisoras, debe dejarlo sin efecto al entender que no **es ajustada a derecho** la restricción que se impone.

Para ello ha de analizarse la **fundamentación que sirve de base a la denegación del acceso** solicitado. Señala el Servicio Murciano de Salud en su Resolución que;

*Se trata de una solicitud de información para cuya divulgación exige una acción previa de reelaboración, y no se puede obtener la misma mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, lo que requeriría un trabajo de reelaboración de dicha información, siendo por lo tanto causa de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 26.4.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Como ya se ha señalado anteriormente las limitaciones al derecho de acceso a la información han de ser interpretadas de forma estricta, cuando no restrictiva. Pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el apartado anterior, en **“la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo**, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los



términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

La LTAIBG impone, en sus artículos 18.1 y 20.2, que tanto las resoluciones que inadmitan a trámite una solicitud por concurrir alguna causa de las establecidas, como las que denieguen el acceso, serán **motivadas**. A estos efectos, la reelaboración, tanto si es causa de inadmisión como si sirve para justificar la denegación de información, como hace la resolución impugnada o reclamada, participan de la misma naturaleza **restrictiva del derecho de acceso a la información y por lo tanto, su utilización ha de ser debidamente motivada**.

**SEXO.-** Del análisis del párrafo transcrito en el apartado anterior, en el que el Servicio Murciano de Salud fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada, por requerir de un proceso previo de reelaboración se aprecia una **carencia de motivación**.

Efectivamente de la atenta lectura de este párrafo y la comparación de su contenido con la dicción de lo dispuesto en el artículo 18.1c) de la LTAIBG y el artículo 26.4 c) de la LTPC, fácilmente se constata que la causa de reelaboración en la que basa el Servicio Murciano de Salud su denegación, **es una mera indicación legal de la misma, pero carece de la motivación** que ha llevado a la Administración a restringir el derecho de acceso de la Fundación Civio.

Motivar un acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta una decisión, en este caso la denegación la información por precisar de una previa reelaboración. Y dicha motivación debe permitir al destinatario poder enfrentarse y combatir ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo.

No podemos perder de vista que el requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa: Sin este requisito, como ocurre en el caso que nos ocupa, no se puede controlar la causa del acto, que es un elemento esencial del mismo. (Pueden consultarse, entre otras, STS de 12 de diciembre de 1997, STS de 23 de septiembre de 2008, STS de 9 de julio de 2010)

La Resolución del Servicio Murciano de Salud se refiere a la reelaboración, como causa para denegar parte de la información que se solicita, **sin basarse en elementos objetivos** de carácter organizativo, funcional, informático o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución, que como se ha señalado ha de ser motivada. Si se tratara de una



reelaboración por causas del tratamiento informatizado, tendría que quedar justificado su carácter extraordinario, tal como exige el artículo 26.4 c) de la LTPC. Nada de esto se justifica ni se argumenta, ni razona en la Resolución impugnada.

**SEPTIMO.-** El Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno en su **criterio interpretativo nº 7/2015 de 12 de noviembre** relativo a la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, precisa que, “al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada”.

El criterio sostenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en multitud de sus resoluciones (por todas, la R/039/2019 de 17 de abril de 2019) en la que, tras verificar que efectivamente no existe motivación en la invocación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c, concluye que “en estas condiciones, se entiende que no resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG”.

Criterio que ha sido confirmado en distintos pronunciamientos judiciales, sirva por todas la sentencia nº 60/2016 de 18 de mayo de 2016 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid y la Sentencia dictada en apelación nº 47/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional. Estas sentencias, igual que la del Tribunal Supremo nº 1547/2017 de 16 de octubre de 2017, exigen todas ellas que se justifique la reelaboración que se alega como causa para inadmitir o denegar como se hace en este caso la información solicitada.

**OCTAVO.-** La Resolución del Servicio Murciano de Salud que constituye el objeto de esta reclamación, no es conforme a derecho cuando deniega a la Fundación Civio la información que solicita, apelando a la reelaboración de la información cuyo acceso deniega. Es contraria a la normativa legal señalada anteriormente y por ello debe de ser anulada, ya que restringe el derecho del reclamante careciendo de los motivos y las razones en virtud de los cuales se precisa de esa reelaboración que se señala.

No pudiendo el derecho de acceso a la información tener otros límites más que los que se establecen en la legislación básica estatal, ex artículo 23 de la LTPC, y teniendo en cuenta que como se ha expuesto la denegación parcial de la información solicitada contraviene dicha normativa, procede estimar la reclamación de la [REDACTED] y reconocer el derecho de acceso a toda la información que solicita.

**IV. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 1 de mayo de 2019 D. [REDACTED] en nombre y representación de la Fundación Ciudadana Civio, anulando el apartado segundo de la parte dispositiva de la Resolución del Servicio Murciano de Salud dictada por el Director Gerente de fecha 24 de mayo de 2019 que

31/01/2020 09:16:40 MOLINA.MOLINA.JOSÉ Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) GARCIA NAVARRO, JESUS 31/01/2020 09:32:58



Región de Murcia



deniega el acceso a parte de la información pública solicitada, confirmando el resto de la Resolución citada.

**SEGUNDO.**- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.**- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.**

**El técnico consultor**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo**

**El Presidente**

**Firmado: José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*



31/01/2020 09:32:58

31/01/2020 09:16:40 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)